

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE INFORMES SOBRE ACCIDENTES DE CIRCULACIÓN.

I. DISPOSICION GENERAL.

Artículo 1º.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por expedición, por parte de la Policía Local, de informes sobre accidentes de circulación, emitidos a petición de compañías de seguros y particulares implicados o interesados, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad administrativa consistente en la confección, por parte de la Policía Local, de informes periciales y estadísticos sobre accidentes de circulación, mediando o no parte amistoso, y solicitados por compañías de seguros y/o particulares implicados o interesados.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 3º.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten informe/s sobre accidente/s de circulación.

Artículo 4º.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

IV. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5º.

La cuota tributaria resulta de aplicar la tarifa de 62,00 euros por informe expedido.

V. SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN

Artículo 6º.

No estarán sujetos a esta tasa, los informes emitidos a petición de Organismos Oficiales del Estado, Autonómicos y Locales, así como las personas que hubieren obtenido, y así lo acrediten, el beneficio de justicia gratuita respecto al procedimiento judicial, con el que se relacione el informe solicitado.

VI. DEVENGO

Artículo 7º.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir con la presentación de la solicitud que inicie la tramitación de la elaboración de un informe concreto.

VII. NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 8º.

1. Las personas, físicas o jurídicas, interesadas en la obtención de un informe sobre accidente de circulación presentarán, previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud.

2. Junto al escrito de solicitud, los interesados habrán de acompañar carta de pago justificativa de haberse ingresado la cuota tributaria en concepto de depósito previo, tal y como autoriza el artículo 26 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre. La liquidación que se practique para realizar este ingreso previo, tendrá carácter provisional.

3. Los funcionarios de la Policía Local, encargados de expedir los informes, no los despacharán ni entregarán a los interesados si, estando sujetos al pago de esta tasa, no llevan adjuntada a la petición la carta de pago correspondiente.

4. Emitido el informe se considerará, automáticamente, elevado a definitivo el ingreso previo.

Si, por cualquier circunstancia, la expedición del informe fuera denegada, se devolverá de oficio el ingreso previo, sin necesidad de petición del interesado.

5. Las tasas incluidas en la presente ordenanza fiscal se exigirán en régimen de autoliquidación.

El contribuyente está obligado a practicar la autoliquidación desde la página web de Suma Gestión Tributaria, www.suma.es, dónde se encuentra la opción de “autoliquidaciones”, y al realizar el ingreso en cualquier entidad colaboradora de Suma tras imprimir la carta de pago, o bien a través del pago online desde la misma página web.

De acuerdo con el artículo 85 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, apartado 1 “La Administración deberá prestar a los obligados tributarios la necesaria información y asistencia acerca de sus derechos y obligaciones”; y apartado 2 “La actividad a la que se refiere el apartado anterior se instrumentará, entre otras a través de las siguientes actuaciones:... e) Asistencia a los obligados en la realización de declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones tributarias”.

El justificante de ingreso se deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud, sin cuyo justificante de pago no se iniciará ninguna actividad administrativa municipal tendente a otorgar lo que se solicita.

De acuerdo con el artículo 120.2 de la Ley General Tributaria, las autoliquidaciones presentadas por los obligados tributarios, podrán ser objeto de verificación y comprobación por la Administración que practicará, en su caso, la liquidación que proceda, rectificando los elementos o datos mal aplicados.

Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, de acuerdo con el artículo 120.3 de la Ley General Tributaria, podrá instar rectificación de dicha autoliquidación ante el Ayuntamiento de Petrer.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9º.

En todo lo relativo a infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que consta de nueve artículos, cuya redacción ha sido modificada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 26 de septiembre de 2019, entrará en vigor y será de aplicación el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.